

Expediente: 532/10
Carátula: FUENTES DE AYUP ISABEL Y OTROS SI/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 13/12/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - ANTICH, MARIA DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - ESTRADA, ENRIQUE MIGUEL-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - PARAJÓN, ENRIQUE MIGUEL-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - BUCCI, JULIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
20277208793 - LEAVY, KARINA DEL VALLE-TERCERO
20062549808 - MEDINA, CECILIA OLIMPIA-TERCERA
20200593015 - MEDINA, MIRIAM MARCELA-TERCERO
900000000000 - LEAVY, BELMA DEL VALLE-TERCERO
20062549808 - LEAVY, LUISA IRENE-TERCERO
900000000000 - FUENTES DE GRANDI, MARIA DEL CARMEN-ACTORA
900000000000 - FUENTES DE AYUP, ISABEL-ACTOR
20062549808 - MEDINA, CECILIA OLIMPIA-DEMANDADA
20200593015 - LOBO, ASUNCION DEL TRANSITO-TERCERO
20062549808 - LEAVY, NILDA YOLANDA-TERCERO
20337556923 - NOVO FUENTES, MARTIN EXEQUIEL-TERCERO
20337556923 - LIMA, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
20165413858 - DIAZ, JOSE ALBERTO-PERITO
20134751402 - BILLONE, MARCELO-POR DERECHO PROPIO
20230192007 - ALE, JORGE PABLO-POR DERECHO PROPIO
20200593015 - LEAVY, BLANCA LIDIA DEL VALLE-TERCERO
20341593426 - AYUP, MARIA MARTA-HEREDERO DEL ACTOR
20108576945 - BRITO, NICOLAS PEDRO-POR DERECHO PROPIO
20125983147 - CORONEL, JORGE MARTIN-PERITO
20172925791 - FAIAD SERGIO RUBEN, -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20200593015 - ELIAS, AURORA DEL VALLE-TERCERO
900000000000 - FUENTES, FRANCISCO JAVIER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 532/10



H20721733798

JUICIO: FUENTES DE AYUP ISABEL Y OTROS SI/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- EXPTE. N° 532/10.

Concepción, 12 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación deducidos por: a).- el letrado el letrado Enrique Kaenel, por sus propios derechos, en fecha 27/3/2023 según historia del SAE (fecha 26/3/2023 conforme reporte del SAE); b).- el letrado Marcelo Billone, en representación de los actores, en fecha 28/3/2023; y c).- el letrado Martín Exequiel Novo Fuentes, apoderado de María Marta Ayup (heredera), por la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup , en fecha 9/2/2024, contra la sentencia de regulación de honorarios n° 109 de fecha 21/3/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Fuentes de Ayup

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia de regulación de honorarios n° 109 de fecha 21/3/2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación del Centro Judicial Concepción consideró que para fijar la base regulatoria corresponde adoptarse la valuación del inmueble objeto de litis, la que no habiendo acuerdo entre las partes fue determinada por el perito tasador en la suma de \$87.792.000 al 6/7/2021, a la misma sumó los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha de presentación hasta el 28/2/2023, quedando en definitiva como base para la regulación la suma de \$171.106.608.

Reguló honorarios por autos principales por el proceso de prescripción adquisitiva: al letrado Marcelo Billone y al letrado Sergio Faiad, por su participación conjunta como apoderados de la parte actora en el 50% de la primera de las dos etapas del juicio, a cada uno la suma de \$2.983.671,48; al letrado Jorge Pablo Ale y a la letrada Julia Alejandra Bucci, por su participación conjunta como apoderados de los terceros interesados en el 50% de la primera de las dos etapas del juicio, a cada uno la suma de \$4.972.785,80; y no reguló honorarios a los letrados Nicolás Pedro Brito, María de las Mercedes Antich y Claudio Augusto Salcedo, por tener sus actuaciones el carácter de inoficiosas; asimismo, no reguló a los letrados Enrique E. Kaenel, Diego Oscar Mercado y Federico Lima, debido a que sus actuaciones se produjeron en incidencias; tampoco reguló honorarios a los letrados Enrique Miguel Parajón y Leandro V. Estrada, debido a que sus actuaciones se produjeron en instancias superiores.

También reguló los honorarios al Perito Martillero Jorge Martín Coronel, en la suma de \$2.566.599,12.

Además, reguló por las siguientes incidencias:

Por la incidencia de revocatoria resuelta en fecha 11/3/2013: a la letrada Julia Alejandra Bucci la suma de \$298.367,16; y al letrado Sergio Faiad la suma de \$497.278,58.

Por la incidencia de aplicación de apercibimiento resuelta en fecha 25/11/2014: al letrado Marcelo Billone la suma de \$149.183,58.

Por la incidencia de oposición resuelta en fecha 17/12/2015: al letrado Enrique E. Kaenel la suma de \$596.734,30; y al letrado Sergio Faiad la suma de \$497.278,58.

Por la incidencia de revocatoria resuelta en fecha 9/10/2017: al letrado Marcelo Billone la suma de \$298.367,16; al letrado Diego Oscar Mercado la suma de \$641.649,78; y al letrado Enrique E. Kaenel la suma de \$994.557,16.

Por la incidencia de revocatoria resuelta en fecha 6/9/2018: al letrado Marcelo Billone la suma de \$497.278,58; y al letrado Enrique E. Kaenel la suma de \$596.734,30.

Y finalmente, por la incidencia de nulidad resuelta en fecha 9/12/2021: al letrado Federico Lima la suma de \$596.734,30; y al letrado Enrique E. Kaenel la suma de \$994.557.

2.- Contra dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación: a).- el letrado Enrique Kaenel, por sus propios derechos, en fecha 27/3/2023 según historia del SAE (fecha 26/3/2023 conforme reporte del SAE); b).- el letrado Marcelo Billone, en representación de los actores, en fecha 28/3/2023, concedidos ambos recursos por decreto de fecha 5/7/2023; y c).- el letrado Martín Exequiel Novo Fuentes, apoderado de María Marta Ayup (heredera), por la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup ,

en fecha 9/2/2024, concedido por decreto de fecha 15/2/2024.

2.- a).- Por escrito de fecha 27/3/2023 según historia del SAE (fecha 26/3/2023 conforme reporte del SAE) expresó agravios el letrado Enrique Kaenel del recurso interpuesto.

Manifestó que la conclusión arribada por el Juez a quo al no regularle honorarios por principal equivoca en lo fáctico y en lo jurídico, y le causa gravamen. Expresó que en lo fáctico, sí tiene actuaciones en el principal, como ser: 15/4/2014 Nuevo domicilio (cas.84); 3/10/2014 apersonamiento. Otro. (Poder de Nilda Yolanda Leavy, Cecilia Olimpia Medina y Luisa Irene Leavy. Pidió autos a la vista); 03/11/2014 Solicitó resolución (de apercibimiento); 24/2/2015 Solicitó traslado (a titular registral); 14/5/2015 Agregó cédula. Otro (traslado de demanda a titulares dominiales e intimar actor a presentar plano del mensura en forma); 3/9/2015 solicitó pronto despacho.

Sostuvo que todas las incidencias se dedujeron en el principal, entre otras: el 8/9/2015 solicitó resolución; 29/12/2015 Apeló; 23/2/2016 expresó agravios; 22/3/2016 solicitó resolución (de revocatoria); 11/11/2016 solicitó medidas (de por decaído el derecho que ha dejado de usar); 3/7/2017 dedujo revocatoria con apelación en subsidio; 25/10/2017 dedujo queja por apelación denegada. Continuó manifestando que sí realizó actuaciones en el principal, y muchas.

Expresó que en lo jurídico también se equivoca, porque si hubo actuaciones en el principal, debe necesariamente regular honorarios.

Se agravió sobre la interpretación de la norma y de las constancias del expediente que realizó el Sentenciante. Adujo que nunca y en ningún caso podía prosperar la demanda, pues la parte actora no era cesionaria de todos los herederos, es decir no tenía derecho sobre todo el predio, sino sobre una alícuota del mismo; así también nada tuvieron que ver los letrados Ale y Bucci en el finiquito del proceso.

Manifestó que así como los abogados de la actora firmaron una demanda inoficiosa, así los letrados de la demandada nada tuvieron que ver con el fin del litigio; que el proceso no se cerró por rechazo de la demanda, sino por causa distinta, y por una razón ajena a las defensas de la demandada; no hubo rechazo de la demanda sino desistimiento de la misma. Por lo cual cuestionó si es acorde, no ya a derecho sino al mero sentido común, que quienes pleitearon inoficiosamente durante más de diez años reciban una regulación que orilla los \$16.000.000, en tano el letrado que logró la clausura del juicio no se beneficie ni en un centavo. Arguyó que no desistió la actora voluntariamente, que lo impuso la Jurisdicción; que no fue por transacción, sino por el imperium jurisdiccional.

Finalmente se agravió también por considerar que al regularse los incidentes se ameriten de idéntica o mejor forma aquellos que nada tuvieron que ver con resultado del proceso, abiertamente intrascendentes al respecto, con lo deducidos con su firma, todos direccionados al resultado finalmente obtenido. Expresó que fueron esas pendencias, algunas distorsionadas al juzgarse en primera instancia y corregidas gracias al elevado criterio de la Alzada, las que pusieron orden en el proceso y exigieron a la actora que cumpla con la norma sustantiva; que la misma no lo hizo y se la tuvo por desistida.

Consideró que la norma establece un mínimo y un máximo, justamente para que el prudente arbitrio judicial estime lo adecuado, pero que en el caso no hubo prudente arbitrio; lo cual se infiere del mecanicismo utilizado, regulando a todas por igual.

Corrido el correspondiente traslado de ley, contestaron los agravios: -en fecha 28/7/2023, el letrado Jorge Pablo Ale, en representación de Belma del Valle Leavy, requirió el rechazo del recurso interpuesto; y – en fecha 4/8/2024 según historia del SAE (3/8/2024 conforme reporte del SAE), el

letrado Marcelo Billone, solicitó se rechace el recurso incoado.

2.- b).- Por escrito de fecha 28/3/2023 el letrado Marcelo Billone, en representación de los actores, se agravió de la base tenida en cuenta por el Juez a quo a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

Destacó que no se ha brindado ningún análisis a elementos de valoración fundamentales a los fines de la determinación de la base regulatoria. Manifestó que resulta importante tomar en consideración lo manifestado por su parte en escrito de fecha 2/8/2022 en el cual se respondió el traslado dispuesto en relación al informe de tasación elaborado por el Martillero Jorge Martín Coronel; en dicha ocasión, su parte manifestó que “la tasación presentada por el Sr. Perito se desentiende de manera insostenible del objeto del proceso. La descripción del inmueble objeto del trabajo profesional incluye la mención de que sólo 5 hectáreas de toda la extensión del mismo se encuentran desmontadas y sólo refiere vagamente al hecho de que el resto del inmueble es pedemonte, carece de actividad productiva alguna y se encuentra libre de mejoras. Esa descripción permitiría inferir que, tras una inversión en tareas de desmonte, la finca podría ser íntegramente productiva y, con ello, justificar el valor de mercado que el Martillero Coronel pretende adjudicarle. Pero es el caso de que lo dicho, en modo alguno, resulta posible, pues la finca se encuentra inserta en un cuadrante alcanzado por un sistema de protección que prohíbe su desmonte. Por tal motivo, resultan inaplicables a este caso los ejemplos comparativos introducidos en la tarea de estimación que respondo pues, en todos los casos (y ello resulta palpable con la sola observación de las publicaciones adjuntadas) los campos son plenamente aptos para la producción agrícola, lo que, notoriamente, incrementa su valor”.

Sostuvo que tras efectuar esas valoraciones y en miras de otorgar sustrato instrumental a sus afirmaciones, se solicitó la remisión de un oficio a la Dirección de Flora y Fauna de la provincia de Tucumán (acompañándose al mismo copia del plano de mensura) en miras de que se tenga por bien informar si la zona comprendida en la superficie mensurada es pasible de desmonte y apta para la producción agrícola. Indicó que el mencionado informe fue evacuado en autos por la repartición de referencia, confirmando las afirmaciones vertidas en su escrito: “existe una superposición de dichos padrones con el padrón n° 167.539, perteneciente al Parque Nacional Aconquija según la Ley Nacional n° 27.451. Los padrones se encuentran bajo categoría I (alto valor de conservación), categoría II (mediano valor de conservación) y categoría complementaria marrón oscuro de conservación, en el marco de la Ley Provincial n° 8304 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos”.

Manifestó que la información brindada por la repartición respectiva recibió por parte del Juzgado un proveído que indicaba “tener presente” lo informado (decreto del 29/12/2022). Continuó aduciendo que ello echaba por tierra la estimación de valor efectuada por el perito tasador interviniente que, en su dictamen, había partido de la base de un valor de mercado aplicable sólo a tierras íntegramente productivas, al dictarse sentencia, en ningún momento se efectuó una valoración del informe recabado pese a su inmensa transcendencia a los fines de establecer la base regulatoria. Es evidente que la sentencia debió ponderar la divergencia existente entre el valor de las hectáreas aptas para una actividad comercial de aquellas que no la tienen.

Consecuentemente, se agravió por sostener que la sentencia dictada resulta arbitraria por la omisión de elementos conducentes para la resolución de la cuestión planteada que fueron proporcionados por una entidad oficial (plenamente objetiva) y en respuesta a un requerimiento del Sentenciante. Refirió que como consecuencia de dicha omisión, la sentencia aplica de modo automático como base para el cálculo la estimación de valor efectuada por el perito tasador que omitió considerar las severas diferencias que existen entre el concreto bien objeto del proceso y los traídos a

consideración a modo comparativo para efectuar el trabajo de tasación.

2.- c).- Finalmente, mediante escrito de fecha 9/2/2024, el letrado Martín Exequiel Novo Fuentes, apoderado de María Marta Ayup (heredera), por la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup, se agravió por la base regulatoria tenida en cuenta por el Sentenciante a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, en los mismos términos que el letrado Marcelo Billone, en representación de los actores, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

3.- Antecedentes de la cuestión a resolver.

En el presente proceso de prescripción adquisitiva, se tuvo por desistida la demanda con expresa imposición de costas a la actora. Ello surge del decreto de fecha 1/7/2020. En dicha fecha, Secretaría actuarial informó: “que de acuerdo a sentencia de fecha 6/12/2018 de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, se resuelve dejar sin efecto el proveído de fecha 11/5/2018 (fs. 432) y se procede a intimar a la parte actora a fin de que acompañe un nuevo plano de mensura en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente resolución. Conforme las constancias de autos, las partes son notificadas de la misma en fecha 7/12/2018. Habiendo interpuesto recurso de casación, se resuelve declarar inadmisibile el mismo en fecha 22/11/2019, notificando a las partes en fecha 10/12/2019 y 13/12/2019 (fs. 573 a 576). En fecha 20/2/2020, encontrándose firme la resolución mencionada, se dispuso la devolución de los autos al Juzgado de primera Instancia. En razón de que la parte fue notificada de la intimación en oportunidad de conocer la resolución dispuesta en autos en fecha 6/12/2018, se tiene presente que, al fin de realizar el conteo de los plazos para que presentare la documentación, deberá tenerse presente el momento en que quedó firme la resolución de la CSJT de fecha 22/11/2019, es decir, a partir del día 23/12/2020. En mérito a dicho razonamiento, el plazo para presentar la documentación feneció el día 13/3/2020 (30 días hábiles). () Asimismo, se desprende de constancias de autos que la parte actora no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el plazo otorgado por el Superior para presentar nuevo plano de mensura”.

Por lo cual, y ante la solicitud realizada en fecha 8/6/2020 según historia del SAE (fecha 7/6/2020 según reporte), y en fecha 22/6/2020 por el letrado Enrique Kaenel, en representación de los terceros interesados, el Sr. Juez de primera instancia dispuso por proveído de fecha 1/7/2020, previo informe del actuario: “ () Atento a las constancias de autos, y teniendo presente que el plazo fijado para acompañar el plano de mensura conforme a lo ordenado en resolución de fecha 06/12/2018 se encuentra vencido, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto por el Superior, en consecuencia, téngase por desistida la demanda con expresa imposición de costas a la actora ()”.

Surge del SAE que en fecha 19/2/2021 según historia del SAE (18/2/2021 según reporte del SAE) el letrado Enrique Kaenel, por derecho propio, solicitó regulación de honorarios, acompañó tasación a tales efectos. Por decreto de fecha 19/2/2021 el Sentenciante dispuso: “Del informe de tasación de inmueble presentado, y que solicita se tenga como base regulatoria en autos, córrase traslado a las partes y letrados intervinientes por el término de 5 (cinco) días”.

En fecha 17/3/2021 el letrado Diego Mercado, apoderado de terceros interesados, manifestó que dicha base regulatoria, dada su magnitud y cálculos estimativos, deberán ser considerados en su razonabilidad.

En fecha 19/3/2021, el letrado Enrique Kaenel reiteró pedido de regulación. Por decreto de fecha 22/3/2021 el Sr. Juez a quo ordenó: “() pase el presente proceso a Despacho para resolver respecto de la base regulatoria y, en el mismo acto, en caso de corresponder, regular honorarios ()”. En fecha 22/4/2021 Dirección General de Catastro ingresa escrito, adjuntando para conocimiento del

Sentenciante, una copia autenticada de resolución n° 407/2021 del 29 de marzo de 2021. Por proveído de fecha 22/4/2021 el Sr. Juez a quo tuvo presente lo informado y puso a conocimiento de las partes. Mediante escrito de fecha 26/4/2021, el letrado Kaenel solicitó que sin otro trámite vuelvan los autos a despacho para resolver, ello por resultar irrelevante a los fines de la regulación el informe catastral.

Por decreto de fecha 27/4/2024 el Sentenciante dispuso: “Vuelvan los presentes autos a Despacho para resolver conforme fueran llamados en providencia de fecha 19/3/2021”. Por proveído de fecha 7/5/2021 el Sr. Juez a quo ordenó: “Previo a todo trámite, y para evitar futuras nulidades, de la base regulatoria propuesta córrase traslado a la obligada al pago por el termino de 5 (cinco) días”.

Por escrito de fecha 18/8/2021 conforme historia del SAE (fecha 17/8/2021 según reporte del SAE), el letrado Kaenel solicitó nuevamente regulación de honorarios. Por decreto de fecha 18/8/2021 el Sentenciante dispuso pasen el presente proceso a Despacho para regular honorarios conforme fueran llamados en fecha 22/3/2021.

Por escrito de fecha 27/8/2021 conforme historia del SAE (fecha 26/8/2021 según reporte del SAE), Domingo Collante, empleado de la firma De Carlos A, Julio, Vicente, Francisco y Juan Carlos SH, de la localidad de los Pizarros, la Cocha , con el patrocinio del letrado Atilio Juárez, devolvió la cédula dejada en la finca de sus empleadores, manifestó que el Sr. Fuentes no vive ni reside en la misma, puesto que se trata de un inmueble destinado a la actividad agrícola.

Por escrito de fecha 6/4/2022 según historia del SAE (fecha 5/4/2022 conforme reporte), el letrado Kaenel adjuntó informe expedido por la Secretaría Electoral donde consta el último domicilio del Sr. Francisco Javier Fuentes, pidió se notifique conforme lo ordenado. Por decreto de igual fecha el Sr. Juez dispuso notificar de la providencia de fecha 6/5/2021 a Fuentes Francisco Javier.

En fecha 20/4/2022 el letrado Marcelo Billone, en representación de los actores, contestó el traslado ordenado de la propuesta de base formulada; impugnó la base propuesta y propuso base a los fines de la regulación de honorarios. Por decreto de fecha 21/4/2022 el Sr. Juez a quo dispuso: “Téngase presente la oposición a la base regulatoria presentada por la contraria oportunamente en autos, como así también téngase presente la nueva propuesta de base regulatoria presentada. Atento a ello, y conforme lo establece el Art. 39 de la ley 5480, procédase por Secretaría Actuarial a arbitrar los medios necesarios para proceder al sorteo de un Perito Tasador a efectos de que oportunamente dictamine sobre el valor del inmueble objeto de la base regulatoria”. Sorteado el perito partidario, resultando desinsaculado el perito Jorge Martín Coronel, por decreto de fecha 2/5/2022 se pone en conocimiento de las partes y se cita al perito para que comparezca ante el Juzgado y Secretaría, dentro de las 24 hs, para hacerse cargo de la función conferida; en fecha 9/5/2022 el perito desinsaculado acepta el cargo; y finalmente en fecha 6/7/2022 según historia del SAE (fecha 5/7/2022 conforme reporte del SAE) el perito presentó el informe, del cual se corrió traslado a las partes y letrados intervinientes por el término de 5 (cinco) días.

Mediante escrito de fecha 3/8/2022 según historia del SAE (fecha 2/8/2022 conforme reporte), el letrado Marcelo Billone, en representación de los actores, contestó el traslado ordenado, impugnó la tasación realizada y solicitó se remita un oficio a la Dirección de Flora y Fauna de la provincia de Tucumán en miras de que se tenga por bien informar si la zona comprendida en la superficie mensurada es pasible de desmonte y apta para la producción agrícola.

Por decreto de fecha 3/8/2022 el Sentenciante tuvo presente lo manifestado por la parte actora respecto al informe pericial presentado oportunamente por el perito tasador, y dispuso que “siendo facultad de este Proveyente al momento de resolver la cuestión pendiente el disponer o no, como medida para mejor proveer, del libramiento del Oficio solicitado por el manifestante”.

En fecha 8/8/2022 reitera el letrado Kaenel pedido de regulación de honorarios. Por proveído de igual fecha el Juez a quo ordenó: “Atento a constancias en autos pasen las presentes actuaciones a Despacho para regular honorarios”. Mediante decreto de fecha 31/8/2022 el Sr. Juez a quo dispuso: “Previo a todo trámite, y como medida para mejor proveer, ofíciase a la Dirección de Flora y Fauna de la provincia de Tucumán, acompañando el plano de mensura del inmueble de litis, a los fines de que informe si el mismo se encuentra comprendido en la Reserva provincial Santa Ana o si posee alguna limitación para su explotación”.

Por escrito de fecha 28/12/2022 la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos responde el Oficio n° H20702579088 del 5 de diciembre de 2022 remitido; acompaña documentación brindada por la citada dirección a fin de dar cumplimiento con lo requerido. Por decreto de fecha 29 de diciembre de 2022 el Sentenciante dispuso: “Téngase presente lo informado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo de la provincia de Tucumán”.

En fecha 21/3/2023 dictó sentencia de honorarios n° 109 que viene apelada.

Elevados los autos a este Tribunal, por sentencia de fecha 26/4/2024, se dispuso como medida para mejor proveer que se corra traslado al perito tasador Jorge Martín Coronel, del informe presentado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo de la provincia de Tucumán, para que se expida al respecto, ratifique o rectifique su informe, presentado en fecha 6/7/2022, en atención a lo informado en fecha 28/12/2022. En fecha 16/5/2024, firme dicha resolución, se corrió traslado al perito tasador Jorge Martín Coronel a los fines ordenados en ella.

En fecha 31/5/2024 este Tribunal ordenó que se notifique al perito tasador Jorge Martín Coronel para que conteste el traslado ordenado en resolución de fecha 26/4/2024 y que fue notificado en fecha 17/5/2024.

En fecha 6/8/2024 el Sr. Actuario informó que el perito tasador Jorge Martín Coronel no contestó el traslado ordenado en resolución de fecha 26/4/2024 (cedula efectuada al perito en fecha 16/5/2024 y fecha de lectura por parte del perito el 17/5/2024, y reiteración de cédula el 31/5/2024 y fecha de lectura por parte del perito el 3/6/2024). En atención a lo informado por el Actuario, este Tribunal ordenó se notifique al perito tasador Jorge Martín Coronel para que en el plazo de cinco días conteste el traslado ordenado en autos y del cual ya se encuentra debidamente notificado en dos oportunidades, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 394 CPCC.

En fecha 28/6/2024, este Tribunal, en atención a las constancias de autos, donde el perito tasador Jorge Martín Coronel no contestó el traslado, ordenó pasen los autos a despacho para resolver. Decreto que fue recurrido en fecha 24/7/2024 por Martín Novo fuentes, apoderado de María Marta Ayup (representante de la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup), quien solicitó su revocatoria. Sustanciado el recurso, en fecha 20/8/2024, se dictó sentencia, por la cual se dispuso “Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 24/7/2024, por el letrado Martín E. Novo Fuentes, en su carácter de apoderado de María Marta Ayup (representante de la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup), en contra de la providencia dictada por esta Alzada en fecha 28/6/2024, la que se revoca, disponiendo en substitiva: “Atento a las constancias de autos, al no dar cumplimiento el perito tasador Jorge Martín Coronel con lo requerido en fecha 26/4/2024, corresponde desestimar su informe de fecha 5/7/2022 según reporte del SAE (6/7/2022, conforme historia del SAE), y firme la presente, ordenar como medida para mejor proveer que se proceda nuevamente al sorteo de un perito tasador (art. 39, inc. 4 de la Ley 5.480), el que deberá informar, con las constancias de autos e informes recibidos, cuál es el valor del inmueble objeto de este juicio, consignando los fundamentos, variables y demás especificaciones técnicas que considere necesario a fin de estimar su valor y realizar la tasación”.

Sorteado el perito tasador José Alberto Díaz, en fecha 9/9/2024 (conforme surge de nota actuarial de fecha 10/11/2024), y aceptado el cargo, conforme surge del escrito presentado en fecha 12/9/2024 según historia del SAE (fecha 11/9/2024 conforme reporte del SAE), por decreto de fecha 12/11/2024 se ordenó se notifique al perito José Alberto Díaz para que practique la medida ordenada por resolución de fecha 20/8/2024, debiendo presentar el informe pertinente en el plazo de diez (10) días.

Por escrito de fecha 13/9/2024 conforme historia del SAE (fecha 12/9/2024 según reporte del SAE), el perito tasador, solicitó anticipo de gastos conforme lo dispuesto por los arts. 390 y 391 del CPCCT.

Por decreto de fecha 30/9/2024, este Tribunal dispuso que “Atento al estado procesal de autos y que el perito tasador José Alberto Díaz no realizó un detalle aproximado sobre el monto requerido en concepto de anticipo para gastos, fíjese la suma de \$200.000 en concepto de gastos de pericia las que deberá ser abonada por el interesado en el plazo de tres días, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre costas y con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas, de conformidad a lo normado por el art. 391 CPCC - Ley 9531”.

Contra dicho decreto, el letrado Enrique Kaenel interpuso recurso de revocatoria en fecha 3/10/2024 conforme historia del SAE (fecha 2/10/2024 según reporte del SAE), corrido traslado de ley en fecha en fecha 3/10/2024. En idéntica fecha, el perito tasador José Alberto Díaz, presentó escrito con el informe pericial. Dicho informe fue impugnado por escrito de fecha 16/10/2024, por el letrado Martín E. Novo Fuentes, apoderado de María Marta Ayup, apoderada común de la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup.

Corrido el traslado de ley, de la impugnación efectuada, contestaron, en fecha 21/10/2024 el letrado Enrique Kaenel, por derecho propio; en fecha 28/10/2024 según historia del SAE (fecha 25/10/2024 conforme reporte del SAE), el perito tasador José Alberto Díaz; y en fecha 28/10/2024 el letrado Ale Jorge Pablo, por derecho propio.

4.- Previo a todo es menester destacar, conforme surge de las constancias de autos, que el decreto de fecha 30/9/2024 dictado por este Tribunal, por el cual se fijó la suma de \$200.000 en concepto de gastos de pericia, fue recurrido en fecha 3/10/2024 por el letrado Enrique Kaenel, no obstante ello, en idéntica fecha, el perito tasador presentó la correspondiente pericia, por lo cual el recurso de revocatoria presentado deviene abstracto.

5.- Entrando al análisis de los recursos de apelación, cabe destacar que los mismos se trataran en el siguiente orden: 1) El recurso de apelación interpuesto por el letrado Marcelo Billone, en representación de los actores (2.- b).- y el recurso interpuesto por el letrado Martín Exequiel Novo Fuentes, apoderado de María Marta Ayup (heredera), por la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup (2.- c).-), que refieren a la base regulatoria en cuanto al valor del inmueble objeto de la presente causa - monto utilizado para su determinación-, habiendo omitido la valoración del informe realizado por la Dirección de Flora y Fauna de la provincia de Tucumán. Y 2) El recurso del letrado Enrique Kaenel, por derecho propio, sobre la omisión de regulación de honorarios por sus actuaciones en el expediente principal; y baja regulación de las incidencias en la que intervino.

5.- 1) En primer término, se pone de resalto que en los presentes autos, para la regulación de los honorarios profesionales por la actuación realizada en el expediente principal, es aplicable el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480; el cual establece que: “Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, (): 3) Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicio susceptibles de apreciación pecuniaria, el Tribunal de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para

que en un plazo de cinco días estimen dichos valores”.

De esta manera, el inciso 3, del art. 39 de la Ley Arancelaria, complementado por el inc. 4, aprehende las situaciones en que no se demanda una suma de dinero sino bienes y/o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, en cuyo caso el monto del juicio está determinado por el valor de esos bienes y/o servicios (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 236).

En el caso, al no existir acuerdo sobre la base regulatoria, habiendo propuesto una el letrado Enrique Kaenel, por derecho propio, en fecha 19/2/2021 y otra el letrado Marcelo Billone, por los actores, en fecha 20/4/2022, el Sentenciante aplicó correctamente el procedimiento dispuesto por la Ley Arancelaria. Existiendo tres bases distintas, el Sr. Juez a quo, se encuentra facultado a aplicar una de ellas o apartarse si así lo considerase. En este sentido, debe tenerse en cuenta que: “El art. 40 (actual art. 39) en sus incs. 3 y 4 se refiere al caso en cuestión, donde trata que se considerará “monto del juicio” a los efectos de la regulación de honorarios, y cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de los bienes y servicios susceptibles en apreciación pecuniaria el Tribunal correrá vista al profesional, y al obligado al pago de los honorarios, para que estimen dichos valores. Si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones que permitan efectuar la determinación del monto, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador, designado de oficio, determinará el valor”. Este artículo, en ningún momento habla de que dichas estimaciones aportadas por las partes deben tenerse como obligatorias para el juez, sino como la misma norma lo establece, se trata de “estimaciones”, dejando al magistrado la posibilidad de aplicar las misma o bien apartarse de ellas si así lo considerase (CCCC IIa. Tuc., Exhorto Cap. Federal, r. Mata en autos: “Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar s/ quiebra”, 18/5/90). (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 243).

No obstante ello, este Tribunal consideró necesario, en base a los agravios efectuados, que se realizaran aclaraciones pertinentes en el informe prestando por el perito tasador Jorge Martín Coronel, teniendo particular atención en el informe adjuntado por la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2022, a raíz de la situación de hecho en la que se encuentra el inmueble objeto de litis. De esta forma, y como fue desarrollado en los antecedentes de la presente causa, en fecha 3/10/2024, el perito José Alberto Díaz presentó nueva pericia, en la cual determinó como valor del inmueble, la suma de \$187.298.279,87.

Si bien, esta valuación fue impugnada por el letrado apoderado de de María Marta Ayup, apoderada común de la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup, dicha impugnación no logra desacreditar la metodología de análisis utilizada por el perito, quien destacó que dicha valuación fue realizada teniendo en cuenta lo informado por recursos naturales y desarrollo productivo de la provincia; tuvo en cuenta la legislación vigente, situaciones de hechos en relación a la posibilidad de venta de dichos terrenos, aplicando un método de valoración de inmuebles comparativo. Por lo cual, dicha impugnación debe ser desestimada.

Por su parte, el Sentenciante fijó como base regulatoria la suma de \$171.106.608, la cual no se aleja del monto determinado en la pericia presentada en fecha 3/10/2024, que tuvo en cuenta el valor real y actual del mismo, conforme al precio del mercado inmobiliario, habiendo seguido el procedimiento dispuesto por la ley arancelaria, por lo que este Tribunal considera apropiado mantener dicha base.

Por ello, el agravio referido a la base regulatoria, debe ser rechazado.

5.- 2) Ahora bien, se procederá a analizar el agravio referido a la regulación de honorarios del letrado Kaenel, relativos a la omisión de regulación por los autos principales y baja regulación en los incidentes.

De la compulsa de autos, surge que el letrado Enrique Kaenel, mediante escrito de fecha 9/10/2014 (fs. 244) se apersonó en representación de Nilda Yolanda Leavy, Cecilia Olimpia Medina y Luisa Irene Leavy; solicitó se ponga a la vista el expediente para continuar su trámite.

En fecha 3/11/2014 (fs. 246) “a los fines de poner orden en el procedimiento y poder, oportunamente, continuar con el trámite del proceso, pido se resuelva el apercibimiento, como está ordenado a fs. 220”.

En fecha 24/2/2015 solicitó se corra traslado de la demanda a los titulares registrales, conforme los datos que surgen del informe del Registro inmobiliario.

En fecha 14/5/2015 (fs. 266) solicitó nuevamente se corra traslado de la demanda a los titulares dominiales, intimando al actor a presentar las copias necesarias a esos efectos, en el término de cinco días y bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de incumplimiento. Asimismo, solicitó se intime al actor a presentar plano de mensura en términos perentorios, que fije prudentemente el juzgado, también bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. En fecha 3/9/2015 (fs. 271) solicitó pronto despacho. En fecha 8/9/2015 (fs. 273).

En fecha 29/9/2016, el letrado Enrique Kaenel solicitó se notifique a la actora, conforme lo dispuesto por este Tribunal en sentencia de fecha de fecha 17/3/2016 en la que se dispuso “teniendo en cuenta que el plano de mensura acompañado por los actores data del año 1990 no contando en la actualidad con vigencia catastral, y ante la posibilidad de que se hayan producido variaciones en las medidas consignadas, corresponde, por razones de economía procesal y atendiendo el principio de concentración, ordenar de oficio que previo a todo trámite y una vez firme la presente, vuelvan los autos a primera instancia a fin de que se disponga la verificación de la subsistencia del estado parcelario, o en su caso, la confección de un nuevo plano de mensura”; a fin de que de cumplimiento a lo ordenado por la misma fijándose plazo para ello. En fecha 11/11/2016 en atención al vencimiento del plazo acordado a la actora por decreto de fecha 6/10/2016 (fs 344), sin que haya cumplido con lo ordenado, solicitó “se le de por decaído en el derecho que ha dejado de usar”.

Por escrito de fecha 4/5/2018 (fs. 430/431) el letrado solicitó se dicte resolución y se tenga por desiste al actor, por resultar imposible la continuación del pleito, evitando un inútil desgaste jurisdiccional.

En fecha 8/6/2020 conforme historia del SAE (fecha 7/6/2020 según reporte del SAE), el letrado Kaenel solicitó se tenga por desistida la demanda. En fecha 22/6/2020 según historia del SAE (fecha 20/6/2020 conforme reporte del SAE) solicitó nuevo informe del actuario a los fines de que se dicte el desistimiento por no haber cumplido la actora con el apercibimiento dispuesto. Finalmente, en fecha 1/7/2020 el Sentenciante dispuso “Atento a las constancias de autos, y teniendo presente que el plazo fijado para acompañar el plano de mensura conforme a lo ordenado en resolución de fecha 06/12/2018 se encuentra vencido, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto por el Superior, en consecuencia, téngase por desistida la demanda con expresa imposición de costas a la actora”.

De todo lo expuesto, surge de forma clara que la actuación profesional del letrado Enrique Kaenel no solo fue llevada a cabo en las incidencias, sino que dichas actuaciones se realizaron en los autos principales a fines de la terminación del proceso, ante el incumplimiento de la parte actora del apercibimiento dispuesto, por lo cual corresponde regulación a dicho letrado por todas las actuaciones efectuadas, las cuales podrían considerarse como equivalentes a la contestación de demanda, en el sentido de haber sido realizadas con el fin de la finalización del pleito, llegándose a lo proveído por el Sr. Juez en fecha 1/7/2020, haciéndose lugar a lo peticionado.

Por ello, corresponde regular honorarios, al letrado Enrique Kaenel, apoderado de Nilda Yolanda Leavy, Cecilia Olimpia Medina y Luisa Irene Leavy, por su actuación en la primera de las dos etapas del juicio, la suma de \$19.891.143,20 ($\$171.106.608 \times 15\% = \$25.665.991,20$), más el 55% por procuratorios (art. 14 de ley 5.480) consistente en la suma de \$14.116.295,20 dividido en $\frac{1}{2}$ (art. 43 de ley 5.480).

En atención a ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia de honorarios n° 109 de fecha 21/3/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, se dicta en sustitutiva: “I.-REGULAR honorarios por autos principales: al letrado Marcelo Billone la suma de \$2.983.671,48 (pesos dos millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos setenta y uno con 48/100), más la suma de \$298.367,15 (pesos doscientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y siete con 15/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Sergio Faiad la suma de \$2.983.671,48 (pesos dos millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos setenta y uno con 48/100), más la suma de \$298.367,15 (pesos doscientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y siete con 15/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Jorge Pablo Ale la suma de \$4.972.785,80 (pesos cuatro millones novecientos setenta y dos mil setecientos ochenta y cinco con 80/100), más la suma de \$497.278,58 (pesos cuatrocientos noventa y siete mil doscientos setenta y ocho con 58/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; a la letrada Julia Alejandra Bucci la suma de \$4.972.785,80 (pesos cuatro millones novecientos setenta y dos mil setecientos ochenta y cinco con 80/100), más la suma de \$497.278,58 (pesos cuatrocientos noventa y siete mil doscientos setenta y ocho con 58/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y al letrado Enrique E. Kaenel, la suma de \$19.891.143,20 (pesos diecinueve millones ochocientos noventa y un mil ciento cuarenta y tres con 20/100), más la suma de \$1.989.114,32 (pesos un millón novecientos ochenta y nueve mil ciento catorce con 32/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; no regular a los letrados Nicolás Pedro Brito, María de las Mercedes Antich y Claudio Augusto Salcedo, Diego Oscar Mercado, Federico Lima, Enrique Miguel Parajón y Leandro V. Estrada”, conforme lo considerado.

Cabe destacar que de la compulsa de autos surge que los honorarios regulados a los letrados intervinientes en las distintas incidencias no superan la escala legal ni se contradicen con las demás circunstancias de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se realizaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía), y los porcentajes otorgados se encuentran entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480; atento a que la ley en su art. 59 establece un mínimo del 10% y un máximo del 30% de lo que corresponda al principal.

Por ello y atento a que los porcentajes resultan razonables por encontrarse dentro de la escala legal de la Ley Arancelaria local, es que consideramos que no resulta acertado lo expuesto por la parte recurrente desestimándose el agravio en lo relativo.

No obstante ello, cabe destacar que el Sentenciante reguló honorarios por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto en fecha 3/7/2017 (fs. 351/352 y vta.) y resuelto por el Sr. Juez a quo en fecha 9/10/2017; y por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentada por el letrado Marcelo Billone (fs. 470/471) y resuelto por el Sentenciante en fecha 6/9/2018. Dicha regulación es improcedente, toda vez que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, conforme criterio seguido por este Tribunal, debe tener una única regulación de honorarios, ello en atención a que tienen un único trámite, por lo cual, concedido el recurso de apelación subsidiario, corresponde a este Tribunal su regulación, en atención a las constancias de autos, y habiendo sentencia de Cámara de ambos recursos, corresponde anular la regulación efectuada en relación a los recursos de revocatoria resueltos por el Sr. Juez a quo en fecha 9/10/2017 y 6/9/2018, de los cuales se procederá a su regulación en el punto 7 de la presente.

6.- En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, se imponen a los recurrentes vencidos, conforme al art. 61 y 62 del CPCCT.

7.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 “Brovia Carlos Alfredo vs/ Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”).

Conforme a las constancias en autos corresponde regular honorarios al letrado Enrique Kaenel, apoderado de Nilda Yolanda Leavy, Cecilia Olimpia Medina y Luisa Irene Leavy, por el recurso interpuesto en fecha 29/12/2015 (fs. 289) contra la resolución n° 610 de fecha 17 de diciembre de 2015 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación, del Centro judicial de Concepción, la que se confirmó por sentencia n°121 del 17/8/2016 (fs. 331/333) de esta Cámara, que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Enrique Kaenel, con costas por el orden causado; y su expresión de agravios de fecha 23/2/2016 (fs. 292/293). Corresponde también regular honorarios al letrado Marcelo Billone, apoderado de la actora, por la contestación de agravios, en fecha 17/3/2016 (fs. 296) del recurso planteado por el letrado Enrique Kaenel.

Corresponde también, regular honorarios por el recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado Enrique Kaenel (fs. 351/352), apoderado de Nilda Yolanda Leavy, Cecilia Olimpia Medina y Luisa Irene Leavy, contra la providencia de fecha 27/6/2017, por la que es ordenó librar oficio, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación, el cual fue receptado por este tribunal, mediante sentencia n° 17 de fecha 19/2/2018. Asimismo, corresponde regular al letrado Marcello Billone (fs. 360), por su contestación de los agravios planteados por la parte actora.

Además, deben regularse honorarios por el recurso de apelación en subsidio deducido por el Marcello Billone (fs. 470/471), en representación de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 11/5/2018 donde se tiene por desistido al actor de la demanda, con imposición de costas, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación del Centro Judicial de Concepción, la que se modificó por este Tribunal, mediante sentencia n°273 de fecha 6/12/2018. Y al letrado Leandro Enrique Kaenel, por su contestación de los agravios planteados por la parte demandada (fs. 478/479), conforme surge de las compulsas de autos.

Por último, corresponde regular honorarios por las actuaciones en el presente recurso. Como así también, corresponde regular honorarios en esta instancia, al perito tasador José Alberto Díaz, por el informe presentado en fecha 3/10/2024.

Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria fijada en \$171.106.608 al 28/2/2023 (fecha de la fijación de la base regulatoria), por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal. A esa base, cabe añadir los intereses calculados con tasa activa -criterio seguido por este Tribunal- por lo que la base regulatoria asciende a \$448.209.054,22 desde el 28/2/2023 al 30/11/2024 -fecha de cálculo de este pronunciamiento- (\$277.102.446,22 por intereses acumulados; 161,95%

porcentaje de intereses). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (art. 38): 15% para el ganador y 9% para el perdedor, más honorarios procuratorios 55% si correspondiere (art. 14), luego se aplican los porcentuales del art. 51 para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%), esto es, el 30% para el letrado ganador y 25% para el letrado perdedor y por último el art. 59.

De acuerdo a las pautas señaladas, se le regula:

Por el incidente de oposición: -a) al letrado Enrique Kaenel, apoderado de terceros, como perdedor la suma de \$1.563.129,08 que resulta de la siguiente operación: $\$448.209.054,22 \times 9\% = \$40.338.814,9 + 55\% (\$22.186.348,20) = \$62.525.163,1 \times 25\% = \$15.631.29,8 \times 10\%$. b) al letrado Marcello Billone, apoderado de la actora, como ganador, la suma de \$3.126.258,15 que resulta de la siguiente operación: $\$448.209.054,22 \times 15\% = \$67.231.358,1 + 55\% (\$36.977.247) = \$104.208.605 \times 30\% = \$31.262.581,5 \times 10\%$.

Por el recurso de apelación en subsidio resuelta por sentencia de fecha n° 17 de fecha 19/2/2018: - a) al letrado Enrique Kaenel, apoderado de terceros, como ganador, la suma de \$3.126.258,15 que resulta de la siguiente operación: $\$448.209.054,22 \times 15\% = \$67.231.358,1 + 55\% (\$36.977.247) = \$104.208.605 \times 30\% = \$31.262.581,5 \times 10\%$. b) Al letrado Marcello Billone, apoderado de la actora, como perdedor, la suma de \$1.563.129,08 que resulta de la siguiente operación: $\$448.209.054,22 \times 9\% = \$40.338.814,9 + 55\% (\$22.186.348,20) = \$62.525.163,1 \times 30\% = \$15.631.29,8 \times 10\%$.

Por el recurso de apelación en subsidio resuelta por sentencia de fecha n° 273 de fecha 6/12/2018: - a) al letrado Marcello Billone, apoderado de la actora, como ganador, la suma de \$3.126.258,15 que resulta de la siguiente operación: $\$448.209.054,22 \times 15\% = \$67.231.358,1 + 55\% (\$36.977.247) = \$104.208.605 \times 30\% = \$31.262.581,5 \times 10\%$. b) al letrado Enrique Kaenel, apoderado de terceros, como perdedor la suma de \$1.563.129,08 que resulta de la siguiente operación: $\$448.209.054,22 \times 9\% = \$40.338.814,9 + 55\% (\$22.186.348,20) = \$62.525.163,1 \times 25\% = \$15.631.29,8 \times 10\%$.

Por el recurso en contra de la sentencia de honorarios resuelto en la presente corresponde regular: a).- al letrado Enrique Kaenel, por sus propios derechos, y como ganador, la suma de \$3.126.258,15 que resulta de la siguiente operación: $\$448.209.054,22 \times 15\% = \$67.231.358,1 + 55\% (\$36.977.247) = \$104.208.605 \times 30\% = \$31.262.581,5 \times 10\%$; b).- al letrado Marcelo Billone, en representación de los actores, y como perdedor, la suma de \$1.563.129,08 que resulta de la siguiente operación: $\$448.209.054,22 \times 9\% = \$40.338.814,9 + 55\% (\$22.186.348,20) = \$62.525.163,1 \times 25\% = \$15.631.29,8 \times 10\%$; y c).- al letrado Martín Exequiel Novo Fuentes, apoderado de María Marta Ayup (heredera), por la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup, como perdedor, la suma de \$1.563.129,08 que resulta de la siguiente operación: $\$448.209.054,22 \times 9\% = \$40.338.814,9 + 55\% (\$22.186.348,20) = \$62.525.163,1 \times 25\% = \$15.631.29,8 \times 10\%$.

Por último, corresponde regular honorarios, al perito José Alberto Díaz, conforme lo dispuesto por la Ley 7.268, art. 49 inc. G, aplicando el 1,5% de la escala prevista en la norma, en la suma de \$672.313.581 ($\$448.209.054,22 \times 1,5\%$).

Todo ello conforme a los arts. 12, 14, 15, 38 *in fine*, 43, 51, 59 y demás concordantes de la Ley 5480, texto consolidado.

Por ello se,

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado Enrique Kaenel, por sus propios derechos, contra la sentencia de regulación de honorarios n° 109 de fecha 21/3/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia se dicta en sustitutiva: “I.-REGULAR honorarios por autos principales: al letrado Marcelo Billone la suma de \$2.983.671,48 (pesos dos millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos setenta y uno con 48/100), más la suma de \$298.367,15 (pesos doscientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y siete con 15/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Sergio Faiad la suma de \$2.983.671,48 (pesos dos millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos setenta y uno con 48/100), más la suma de \$298.367,15 (pesos doscientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y siete con 15/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Jorge Pablo Ale la suma de \$4.972.785,80 (pesos cuatro millones novecientos setenta y dos mil setecientos ochenta y cinco con 80/100), más la suma de \$497.278,58 (pesos cuatrocientos noventa y siete mil doscientos setenta y ocho con 58/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; a la letrada Julia Alejandra Bucci la suma de \$4.972.785,80 (pesos cuatro millones novecientos setenta y dos mil setecientos ochenta y cinco con 80/100), más la suma de \$497.278,58 (pesos cuatrocientos noventa y siete mil doscientos setenta y ocho con 58/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y al letrado Enrique E. Kaenel, la suma de \$19.891.143,20 (pesos diecinueve millones ochocientos noventa y un mil ciento cuarenta y tres con 20/100), más la suma de \$1.989.114,32 (pesos un millón novecientos ochenta y nueve mil ciento catorce con 32/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; no regular a los letrados Nicolás Pedro Brito, María de las Mercedes Antich y Claudio Augusto Salcedo, Diego Oscar Mercado, Federico Lima, Enrique Miguel Parajón y Leandro V. Estrada”, conforme lo considerado.

II).- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Marcelo Billone, en representación de los actores, y el recurso interpuesto por el letrado Martín Exequiel Novo Fuentes, apoderado de María Marta Ayup (heredera), por la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup , contra la sentencia de regulación de honorarios n° 109 de fecha 21/3/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme lo considerado.

III).- ANULAR la regulación por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto en fecha 3/7/2017 (fs. 351/352 y vta.) y resuelto por el Sr. Juez a quo en fecha 9/10/2017; y por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentada por el letrado Marcelo Billone (fs. 470/471) y resuelto por el Sentenciante en fecha 6/9/2018, ello conforme lo considerado.

IV).- COSTAS del recurso, a las vencidas, por lo considerado.

V).- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia por el incidente de oposición: - a) al letrado Enrique Kaenel, la suma de \$1.563.129,08. b) al letrado Marcello Billone, la suma de \$3.126.258,15, conforme lo considerado.

VI).- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia por el recurso de apelación en subsidio resuelta por sentencia de fecha n° 17 de fecha 19/2/2018: -a) al letrado Enrique Kaenel, la suma de \$3.126.258,15. b) Al letrado Marcello Billone, la suma de \$1.563.129,08, conforme lo considerado.

VII).- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia por el recurso de apelación en subsidio resuelta por sentencia de fecha n° 273 de fecha 6/12/2018: -a) al letrado Marcello Billone, la suma de \$3.126.258,15. b) al letrado Enrique Kaenel, la suma de \$1.563.129,08, conforme lo considerado.

VIII).- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia por el recurso en contra de la sentencia de honorarios resuelto en la presente: a).- al letrado Enrique Kaenel, la suma de \$3.126.258,15. b).- al letrado Marcelo Billone, la suma de \$1.563.129,08. Y c).- al letrado Martín Exequiel Novo Fuentes, apoderado de María Marta Ayup (heredera), por la sucesión de Isabel Fuentes de Ayup, la suma de \$1.563.129,08, conforme lo considerado.

IX).- REGULAR HONORARIOS al perito José Alberto Díaz, en la suma de \$672.313.581, conforme lo considerado.

X).-NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.